

07/20 y 08/20

**RESOLUCIONES 07/20 QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE DATOS
CONFIDENCIALES Y 08/20 NEGATIVA PARCIAL DE INFORMACIÓN, PARA
ATENDER LA SOLICITUD 1220000003620**

En la Ciudad de México siendo el día dieciocho de febrero del año dos mil veinte.-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a información pública requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. -----

-----**ANTECEDENTES**-----

1. Con fecha 22 de enero de 2020, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de Acceso a Información Pública No. 1220000003620, en la que se señala:

"Quiero saber el número de oficina del médico militar Teniente Ernesto Calderón Jaimes. Si tiene carro, quiero saber su lugar de estacionamiento asignado. También solicito en este último caso el modelo color y matrícula del carro. Solicito también su domicilio particular." (sic passim)

2. La Unidad de Transparencia emitió el oficio 6000/037/2020 de fecha 22 de enero de 2020, dirigido al Dr. Juan Garduño Espinosa, Director de Investigación, MIC. Anabel Vicencio Aguilar, Subdirectora de Mantenimiento y al L. C. Raúl Ángeles Aparicio, Subdirector de Recursos Humanos, a efecto de que realizaran la búsqueda de información para atender esta solicitud en el ámbito de su competencia y lo notificaran a la Unidad de Transparencia a más tardar el 31 de enero de 2020.

3. El 28 de enero de 2020, se recibió el oficio DI/4000/076/2020, emitido por el Dr Juan Espinosa Garduño, quien atendió la solicitud conforme a lo siguiente.

*"[...] Al respecto le informo que **la oficina del Dr. Calderón**, ubicada en el Laboratorio de Investigación en Inmunoquímica (3er. Piso del edificio Arturo Mundet) **no tiene número asignado**. El resto de la información solicitada no es de la competencia de la Dirección de Investigación." (sic)*

4. Con oficio 5300/ 16/2020 de fecha 28 de enero de 2020, la MIC. Anabel Vicencio Aguilar, informó.

"[...] tengo a bien informar lo siguiente:



07/20 y 08/20

Estacionamiento	Cajón
Rehabilitación	33

Con lo que respecta a los siguientes datos: vehículo, marca, modelo, número de placas y dirección de domicilio particular, esta Subdirección se encuentra imposibilitada para proporcionar esta información, debido a que es de carácter confidencial."

5. El día 30 de enero de 2020, el L. C. Raúl Ángeles Aparicio entregó el oficio 5100/083/2020, en el que señala.

"[...] hago de su conocimiento que la información requerida en la solicitud en cita no es competencia de esta Subdirección.

Adicionalmente, le comunico que el domicilio particular del servidor público Ernesto Calderón Jaimes no puede ser brindado por tratarse de información confidencial conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

-----CONSIDERANDO-----

I. En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 61 de dicha Ley, así como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información referidas en los artículos 121 al 144 las cuales son las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. La Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución entre ellas, en la Dirección de Investigación, Subdirección de Mantenimiento y Subdirección de Recursos Humanos, para que en el ámbito de su competencia realizaran la búsqueda de alguna expresión documental que atendiera la solicitud.





07/20 y 08/20

IV. El Director de Investigación, informó que la oficina del doctor Calderón no tiene un número asignado, adicionalmente señaló la localización física de la oficina. En virtud de que para este dato se entregará la información disponible, no se considera para la presente resolución.

V. La Subdirectora de Mantenimiento entregó los datos de Estacionamiento y Cajón que ocupa el auto particular del servidor público requerido y señaló que se encuentra imposibilitada para proporcionar los datos vehículo, marca, modelo y número de placas.

Al respecto, los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal de carácter patrimonial que requiere de la autorización del titular para poder dar esa información, toda vez que la publicidad de la misma afecta la esfera de privacidad de una persona, sea o no servidor público y, por lo tanto, confidencial, con fundamento en los artículos 113, fracción. II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública LFTAIP, que a la letra dice:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

[...]

- II. *Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, **cuya titularidad corresponda a particulares**, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y [...]" (sic)*
[Énfasis añadido]

Por lo que estos datos son susceptibles de protegerse para evitar su acceso no autorizado

VI. El Subdirector de Recursos Humanos, indicó que el dato de "domicilio particular" no puede ser brindado por tratarse de información confidencial.

El Artículo 113 fracción I de la LFTAIP, señala.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;" (sic)*

Por lo que el dato "domicilio particular" al ser un atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, constituye un dato personal patrimonial, que debe protegerse, ya que la difusión de este dato, afectaría la esfera íntima de la persona.





07/20 y 08/20

VII. Para la clasificación de la información confidencial que está mencionada en el punto V y VI de este documento, en términos del artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia, Acceso a la Información Pública, que señala.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.

VIII. Además, los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, señalan.

"Vigésimo quinto. Si el área considera que la información solicitada es reservada o confidencial, dentro de los ocho días hábiles siguientes a aquel en que se haya recibido la solicitud de información, deberá, en su caso, remitir al Comité de Transparencia por conducto de la Unidad de Transparencia, tanto la solicitud, como el documento a través del cual se funde y motive la clasificación. En todo caso, el Comité emitirá una resolución fundada y motivada, en la que confirme, modifique o revoque la clasificación, misma que deberá registrarse en el Sistema." (sic)

IX. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública señala:

"Artículo 102. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la confirmación de la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto





07/20 y 08/20

por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.

Artículo 103. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados." (sic)

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir las presentes resoluciones.

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. De conformidad con el artículo 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **clasificación** de la información (07/20) de los datos de vehículo, marca, modelo, número de placas y domicilio particular, requeridos en la solicitud de la información pública 122000003620.

SEGUNDO. De acuerdo con los artículos 102 y 103 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la **negativa parcial** de la información (08/20) relativa a los datos de vehículo, marca, modelo, número de placas y domicilio particular, requeridos en la solicitud en comento.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que ponga a disposición del solicitante los datos relativos a la oficina, estacionamiento y cajón asignado al servidor público señalado, así como las presentes resoluciones, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y le informe además que cuenta con quince días para interponer un recurso de revisión en su caso.





SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



Hospital Infantil de México Federico Gómez
Instituto Nacional de Salud
Comité de Transparencia

07/20 y 08/20

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la séptima reunión extraordinaria de 2020 (sesión permanente) del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.

DRA. MIRIAM GUADALUPE HERRERA SEGURA
Directora de Planeación y
Titular de la Unidad de Transparencia

LIC. ESTHER ESPINO HERNÁNDEZ
Soporte Administrativo en
representación del **LIC. HÉCTOR
OLIVARES CLAVIJO**
Jefe del Departamento de
Hemerobiblioteca y
Coordinador General de los Archivos

LIC. JUAN JOSÉ RENTERÍA CABRERA
Titular del Área de Responsabilidades
en representación de la
LIC. LILIANA PUGA HERNÁNDEZ
Titular del Órgano Interno de Control
en el Hospital Infantil de México
Federico Gómez

